

ANT.: Fiscalización Acuerdo Extrajudicial
11-15.
Rol F45-2015 FNE.

MAT.: Informe de archivo de
investigación.

Santiago, 02 SEP 2015

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DE DIVISIÓN DE FUSIONES Y ESTUDIOS (S)

Por medio del presente, y de conformidad a la Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración de octubre de 2012 (la "Guía"), presento a usted el siguiente informe, relativo a la fiscalización del Antecedente (la "Fiscalización"), recomendando archivar sus antecedentes, en virtud de los motivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de febrero de 2015 esta Fiscalía, conforme al artículo 39 letra d) del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, de 1973 ("DL 211"), inició fiscalización del Acuerdo Extrajudicial suscrito con Contitech Chile S.A. ("Contitech Chile") y Veyance Technologies Chile Limitada ("Veyance Chile" y en conjunto las "Partes"), cuya aprobación en causa Rol AE 11-15 quedó ejecutoriada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con fecha 10 de febrero del mismo año (el "Acuerdo").
2. La fiscalización se llevó a cabo a través de diversas solicitudes de información a la industria, con objeto de verificar que los tres compromisos adoptados por las Partes, para mitigar los riesgos derivados de la operación de concentración, se hubiesen respetado.

3. La primera medida del Acuerdo establece la obligación de liberar a la empresa Tecnología en Transporte de Minerales S.A. ("TTM S.A.") de la cláusula contractual que le impedía comercializar y distribuir marcas de correas transportadoras distintas de aquellas producidas por Phoenix Conveyor Belt Systems GmbH ("Phoenix"), relacionada de Contitech Chile. En otras palabras, para potenciar la entrada de nuevas marcas al mercado, Contitech Chile se obligó a que Phoenix renunciase a las exclusividades de comercialización para el territorio nacional que afectaban a TTM Sudamérica CV, lo que debía acreditarse mediante el envío de una copia –dentro de los 15 días hábiles siguientes a la certificación de ejecutoriedad– de la carta que comunicara tal hecho a TTM S.A.
4. En cumplimiento de lo anterior, Contitech, con fecha 20 de febrero, envió a esta Fiscalía comunicación emitida por Phoenix a TTM Sudamérica CV mediante la cual renuncia a las exclusividades de venta, dejando sin efecto las cláusulas §2.7 y §8 del contrato de representación, de fecha 10 de abril de 2012.
5. Sin perjuicio de tal acreditación, esta Fiscalía solicitó información a TTM S.A., quien señaló que en la actualidad agregó a su distribución una nueva marca de cintas transportadoras con características similares a las de Phoenix. De este modo, no sólo se puso término a la exclusividad, sino también, se potenció la entrada de un nuevo actor, que, eventualmente, puede generar presión competitiva a la entidad fusionada.
6. En lo que respecta a la segunda medida, que establece la obligación de las Partes de abrir el sistema de monitoreo cerrado de Veyance –"Veyance Monitoring System"–, el Acuerdo señala expresamente el compromiso de informar a todos los clientes la posibilidad de adaptación y, consecuentemente, de modificar los sistemas cuya lectura esté limitada a sensores o cintas de la misma marca a quienes así lo soliciten, a su costo.
7. Con objeto de publicitar lo anterior, las Partes se comprometieron a enviar un comunicado –previamente aprobado por la FNE– a todos sus clientes, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del Acuerdo. Copia de dicha comunicación y los comprobantes de envío a 46 clientes, fueron recibidos por esta Fiscalía, con fecha 20 de febrero del presente.

8. Adicionalmente, esta División ofició a la industria de la Gran Minería¹, instándolos a informar respecto de su sistema de monitoreo actual y la eventualidad de cambio en caso de poseer el sistema cerrado. Ante ello, se constató que todas las compañías que contaban con este último sistema y contestaron el oficio, cambiaron –o se encontraban en vías de cambio– al sistema abierto².
9. Cabe señalar, sin embargo, que esta medida en particular establece una obligación que implica no instalar ni comercializar el sistema de monitoreo cerrado por cinco años, debiendo informar a esta Fiscalía en caso de reanudar su venta, una vez transcurridos dichos 5 años y hasta un periodo de 10 años contados desde la ejecutoriedad del Acuerdo. Dicha medida, por ende, continúa vigente hasta el transcurso del plazo establecido.
10. El último compromiso asumido por las Partes en el Acuerdo consiste en la renuncia y abstención de celebración de cláusulas de nación más favorecida e igualación de precios con sus clientes por un periodo de 5 años desde la aprobación del Acuerdo. Adicional a ello, transcurrido el plazo de 5 años y hasta un periodo de 10 años, Contitech está obligado a remitir a la FNE copia de todos los contratos con clientes de correas en que se contemplen este tipo de cláusulas.
11. Para efectos de fiscalizar esta medida, Contitech Chile se comprometió a enviar a esta Fiscalía, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación del Acuerdo, la modificación del contrato con CODELCO en el que se contemplaban cláusulas de igualación de precios. El cumplimiento de dicha obligación fue acreditado el 20 de febrero de 2015, fecha en que Contitech Chile acompañó carta de renuncia de los derechos establecidos en el contrato con CODELCO, fechada 11 de febrero del mismo año.
12. Sin perjuicio de ello, esta Fiscalía ofició a las empresas pertenecientes a la Gran Minería nacional, corroborando que los contratos actualmente vigentes con las Partes no contemplan cláusulas de igualación de precios y/o de nación más favorecida.

¹ Se entiende por Gran Minería, conforme a la definición del artículo 1° de la ley 16.624: *"Son empresas productoras de cobre de la Gran Minería las que produzcan, dentro del país cobre "blister", refinado a fuego o electrolítico, en cualquiera de sus formas, en cantidades no inferiores a 75.000 toneladas métricas anuales mediante la explotación y beneficio de minerales de producción propia o de sus filiales o asociadas"*. Lo anterior sin perjuicio de que, tal como se realizó en el curso de la investigación que originó el Acuerdo, se ofició a las principales nueve empresas de minería del país.

² Se debe hacer presente, sin embargo, que una de ellas habría optado por adquirir dicho sistema abierto a su costo, con un nuevo proveedor distinto de las Partes.

II. RECOMENDACIÓN

13. De este modo, a partir de lo expuesto, salvo el mejor parecer del señor Fiscal, se sugiere archivar los antecedentes. Ello sin perjuicio de la facultad y obligación de esta Fiscalía para velar por el cumplimiento de los fallos y decisiones del H. Tribunal de Defensa de Libre Competencia, respecto de las obligaciones derivadas del Acuerdo cuyo plazo aún se encuentra pendiente.

Saluda atentamente a usted,



FELIPE CERDA BECKER

JEFE DIVISIÓN FUSIONES Y ESTUDIOS (S)


SOS